



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1438/2021

ACTORA: MARIXA MIRELLA
CASTRO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Candidatura	Candidatura del señor Israel González Pérez a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, postulada por los partidos MORENA, NUEVA ALIANZA y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en Morelos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 319, fracción II, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, Accionante o Promovente	Marixa Mirella Castro Mendoza
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada o controvertida	o La dictada en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, identificada con el número de expediente TEEM/JDC/290/2021-3
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- II. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.
- III. Registro de la Candidatura.** El diez de abril de esta anualidad, el Consejo Municipal del IMPEPAC en Tetela del Volcán —mediante el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**— aprobó distintas candidaturas de integrantes del Ayuntamiento, entre ellas la Candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1438/2021

IV. Primer Juicio local. El catorce de abril de esta anualidad, la Accionante presentó Juicio local, en contra de la Candidatura y de la omisión de respuesta a diversos escritos que presentó ante diversos órganos de los partidos MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, con la cual se formó al expediente **TEEM/JDC/147/2021**, el cual fue reencauzado a la CNHJ y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC,¹ mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril posterior, siendo que el veintiuno de abril siguiente la Comisión de Justicia decretó la improcedencia del expediente **CNHJ-MOR-1017/2021**, formado con motivo del reencauzamiento.

V. Segundo Juicio local y Resolución impugnada. Inconforme, el veintiséis de abril del año en curso la Parte actora presentó demanda de Juicio local, la que dio lugar a la formación del expediente **TEEM/JDC/290/2021-3**, en el cual se emitió la Resolución controvertida el trece de mayo del presente año, en el sentido siguiente.

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARAN PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA, RELATIVOS AL ACUERDO EMITIDO POR LO COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS DE LO PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE DECLARAN PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LO FOLIO DE CONTESTACIÓN DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA RECURRENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA.

TERCERO. POR UNA PARTE, **SE CONFIRMA** Y POR LA OTRA **SE REVOCA** PARCIALMENTE EL ACUERDO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE **CNHJ-MOR-1017/2021** POR LO COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD

¹ Siendo que en esa instancia generó el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**, en el cual se sobreseyó por la falta de interés jurídico de la Parte actora.

Y JUSTICIA DE MORENA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, ACTUAR DE CONFORMIDAD O LO DETERMINADO POR LO PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO. SE AMONESTA O LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE APEGUE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.”

VI. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda y turno.** El veintiuno de mayo del año en curso la Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía para combatir la Resolución controvertida, la que se recibió en esta Sala Regional el veintidós posterior. Así, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1438/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicación.** El veinticinco de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el Juicio de la ciudadanía en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio local **TEEM/JDC/290/2021-3** que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo emitido en el expediente **CNHJ-MOR-1017/2021**, relativo al registro de la Candidatura, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1438/2021

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c); y, 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9 numeral 3 relacionada con el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento señala que procederá el desechamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, el cual refiere que procede desechar la demanda si la autoridad u órgano responsable del acto impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el conducto para llegar a tal situación.

Ello pues el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia, como se establece en la jurisprudencia **34/2002**,³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1438/2021

En el caso, esta Sala Regional advierte que la Accionante promovió la demanda para combatir la Resolución controvertida, señalando que el Tribunal responsable dejó de atender una serie de irregularidades y omisiones que planteó en las demandas que presentó durante la cadena impugnativa que derivó en la Resolución impugnada.

Ello pues –a su decir— durante el procedimiento de selección de la Candidatura por parte de los partidos MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS ocurrieron una serie de irregularidades que desembocaron en la designación de la Candidatura, cuya persona titular –señala— resulta inelegible. En ese sentido, endereza esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- Que la Resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, además de no estar fundada y motivada.
- Que durante la instrucción del Juicio local no se le corrió traslado con los distintos informes rendidos por los órganos señalados como responsables en esa instancia y sus anexos.
- Que el Tribunal local no hizo un análisis congruente de sus agravios conforme a los hechos señalados y los informes presentados.
- Que no se estudiaron en su integridad los argumentos que presentó para demostrar la forma arbitraria en que se aprobó la Candidatura, pese a que su titular ha cometido diversas violaciones en su contra, además de que ha ejercido violencia política en razón de género en perjuicio de distintas mujeres integrantes del Ayuntamiento y del partido NUEVA

ALIANZA.

- Que el Tribunal responsable no analizó que la violación a sus derechos por parte de la persona titular de la Candidatura está acreditada en diversos expedientes del índice del propio Tribunal local y de esta Sala Regional, por lo que muchas mujeres corren el riesgo de que se atropellen sus derechos por la conducta de dicha persona.

Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que la demanda de la Parte actora ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica. Lo anterior se estima así pues al resolver –en plenitud de jurisdicción— el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1413/2021**,⁴ esta Sala Regional determinó –fundamentalmente— que los agravios de la Parte actora resultaron esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada en ese juicio.

Así, en la referida sentencia se estableció que el Tribunal responsable había resuelto la cuestión planteada “... DESATENDIENDO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO HABER RESUELTO DE MANERA COMPLETA LA CAUSA DE PEDIR, CON LO QUE PRIVILEGIÓ LOS RIGORISMOS PROCESALES SOBRE LA MATERIA DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A ESA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL”.

Por tal motivo y ante lo avanzado del proceso electoral, este órgano jurisdiccional llevó a cabo el estudio de los agravios enderezados contra el sobreseimiento dictado en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**,⁵ los cuales consideró esencialmente

⁴ Presentado también por la Accionante en contra de la resolución dictada por el Tribunal responsable en la que sobreseyó el Juicio local **TEEM/JDC/301/2021-3**, donde se combatía el sobreseimiento que se decretó en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**, ante la falta de interés jurídico de la Promovente para controvertir el registro de la persona titular de la Candidatura.

⁵ Interpuesto para controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, por el cual se otorgó el registro de la Candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1438/2021

fundados, pues el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC no resolvió el recurso con perspectiva de género, en tanto desatendió la verdadera causa de pedir de la Accionante, relacionada con la inelegibilidad de la persona titular de la Candidatura, motivo por el cual entró al análisis del acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, por virtud del cual se otorgó dicho registro.

Así, en la sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1413/2021**, esta Sala Regional concluyó que estaba actualizada una situación atribuible al candidato **que desvirtúa su elegibilidad**, al estar acreditado en **sentencia firme** que en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal: “violentó los derechos políticos de una funcionaria, y la cual continúa en ejecución, ante la falta del cumplimiento a dicha sentencia firme, en consecuencia, debe repercutir en el análisis de la procedencia de su aspiración a ser reelecto en forma inmediata, pues incurrió en una acción social y legalmente reprochable”.

En tal virtud, en dicha sentencia se dejó **parcialmente** sin efectos el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, en lo que fue materia de impugnación, dejando igualmente sin efectos el registro que se otorgó al señor Israel González Pérez como titular de la Candidatura.

Por tal motivo, se estima que la situación jurídica relacionada con el proceso interno de selección de la Candidatura y la supuesta inelegibilidad de su titular ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la citada sentencia, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente, pues de emitirse

una determinación se estaría afectando la nueva situación generada por la emisión de la sentencia de esta Sala Regional.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la Promovente, procede **desechar** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente Juicio de la ciudadanía, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Parte actora;⁶ por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE,

⁶ En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, las cuentas de correo electrónico personales que la Parte Actora señaló en su escrito demanda están habilitadas para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1438/2021

TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁷

⁷ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.